



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES**

OFICIO: INAI/STP-DGCR/ 0719/2022.

Asunto: Notificación de acuerdo (RRA 2773/19).

Ciudad de México, a 03 MAR. 2022

**José de Jesús Ramírez Sánchez**  
Secretario Ejecutivo del Instituto  
Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

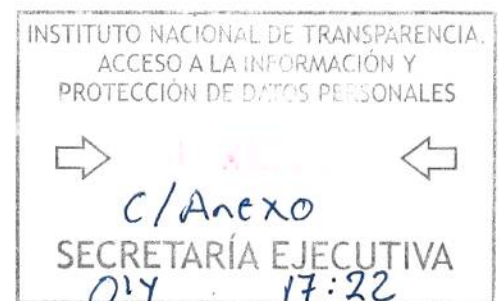
Me permito adjuntar al presente, copia certificada del acuerdo de incumplimiento emitido por el pleno de este organismo garante en los autos del recurso de revisión RRA 2773/19, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, y su notificación.

Lo anterior, en seguimiento al punto Sexto del acuerdo referido, en el que se determinó que se remitiera oficio a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Secretaría de Acceso a la Información, ambas de este Instituto, a fin de que giraran sus instrucciones a quien correspondiera, y se difundiera el incumplimiento del sujeto obligado en los portales de obligaciones de transparencia de este organismo garante, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, y se considerara en las evaluaciones que realizara este Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 y 176 de la Ley Federal de la materia.

Reciba mis cordiales saludos.



**Andrés Calero Aguilar**  
Director General de Cumplimientos y Responsabilidades





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado procesal del expediente número **RRA 2773/19**, en el que:

**A)** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruyó** a efecto de que realizara lo siguiente:

*"...notificar al particular la disponibilidad de la información en versión pública debiendo testar la información analizada en el presente Considerando, correspondiente a los dieciséis documentos identificados en la solicitud de acceso a información, en la modalidad elegida por éste, a saber, copia certificada, previo pago de los derechos respectivos".*

**B)** El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Incumplimiento por parte de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, respecto de la resolución citada al rubro, en razón de que el sujeto obligado entregó una versión pública que no cumplía con el criterio de testado establecido en la resolución.

**C)** El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo por el área antes referida, en el que se determinó que persistía el incumplimiento a la resolución RRA 2773/19, en virtud de que el sujeto obligado sólo puso a disposición del recurrente trece de los dieciséis documentos cuya entrega se instruyó, no corrigió la versión pública puesta a disposición conforme lo determinado en la ejecutoria y tampoco entregó el acta del Comité de Transparencia en donde constara la clasificación correspondiente.

**D)** El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo por la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, en el cual este Instituto, tuvo por cumplida la resolución RRA 2773/19, en razón de que el sujeto obligado aclaró al recurrente los criterios de testado relacionados con la versión pública de los trece documentos proporcionados; entregó el acta del Comité de Transparencia en que los aprobó, así como también entregó el acta del Comité de Transparencia en que se confirmó la inexistencia respecto de los tres documentos no localizados.

**E)** El once de marzo de dos mil veinte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, notificó a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, que en el Juicio de Amparo 1762/2019 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con fecha veintiocho de febrero de ese año, se habría emitido sentencia en la que se resolvió conceder el amparo al quejoso, para el efecto de dejar insubsistente el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y emitir otro en el que se analice si fueron subsanadas las inconsistencias relativas a los datos testados, así como que en la resolución primigenia el sujeto obligado realizó la clasificación de información reservada de los dieciséis documentos sin que realizara pronunciamiento alguno sobre la inexistencia de tres de ellos, por lo que no puede pretender que para dar cumplimiento pueda alegar la inexistencia de tres de ellos, puesto que de la resolución a cumplir y de las propias constancias aparece que dichos documentos sí existen e incluso fueron exhibidos por la parte quejosa al recurso de revisión.

F) El quince de abril de dos mil veintiuno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos notificó que derivado del recurso de revisión interpuesto por este Instituto en contra de la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada en el juicio de amparo 1762/2019, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió el Amparo en Revisión 131/2020, en el cual confirmó la sentencia recurrida.

G) El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo en el cual se dejó insubsistente el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se citó al sujeto obligado a una revisión de la versión pública proporcionada al recurrente con la finalidad de corroborar que el criterio de testado utilizado en la misma fuera acorde con lo establecido en la resolución RRA 2773/19, y se determinó incumplida la resolución citada al rubro, en virtud de haberse entregado al recurrente sólo trece de los dieciséis documentos instruidos en la resolución.

H) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo en el cual se determinó que, una vez revisada la versión pública proporcionada al recurrente, la misma cumplía con los criterios de testado establecidos en la resolución, salvo el documento denominado "plano de legalización D.I.P.-4045-2ª", el cual una vez corregido fue remitido por el sujeto obligado al particular. Sin embargo, también se determinó que persistía el incumplimiento respecto de la entrega de los tres documentos que reiteró el sujeto obligado no haber localizado y pretendió declarar su inexistencia, sin proporcionar el Acta del Comité de Transparencia en la cual se advirtiera de forma fundada y motivada los criterios de búsqueda utilizados y, en su caso, la atención del procedimiento que para el efecto establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

en el artículo 141; ordenándose, en consecuencia, la remisión de copia del expediente de cumplimiento en que se actúa, a la Dirección de Responsabilidades de este Instituto para proceder en el ámbito de sus atribuciones, por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 186 fracción XV.

I) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, este Instituto presentó denuncia ante la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos por el incumplimiento de la resolución RRA 2773/19.

J) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en atención al acuerdo de fecha nueve de ese mes y año dictado por el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se emitió acuerdo por parte de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, en el expediente de cumplimiento del recurso citado al rubro, en el cual se informó a dicho Juez que las inconsistencias del testado en la versión pública entregada al particular respecto de trece documentos, habrían sido subsanadas por el sujeto obligado; en tanto a la determinación por la cual se consideró que no era posible dar por cumplida la resolución por los tres documentos pendientes de entrega, se ordenó a las diversas unidades administrativas del sujeto obligado involucradas en el cumplimiento, que efectuaran una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio de la información, debiendo pronunciarse de manera categórica y contundente respecto de los tres documentos no puestos a disposición del particular.

K) El doce de julio de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo por parte de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado determinó que resultaba materialmente imposible la generación o reposición de la información y confirmó la inexistencia de los tres documentos pendientes de entrega al recurrente, así como que el Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos, dio vista a la Unidad de Responsabilidades en dicha entidad, para que determinara si hubo responsabilidad administrativa en el actuar de los servidores públicos involucrados en la atención de la solicitud; en vista de lo cual, este Instituto determinó que visto que la resolución ordena la entrega de dieciséis documentos y no de trece, permanecía incumplida.

L) El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en acatamiento al proveído de nueve de ese mes y año, dictado por el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México -en relación con la resolución de treinta de noviembre de ese año, dictada en el recurso de inconformidad 21/2021 por el Décimo Tribunal Colegiado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante la cual revocó el acuerdo del *a quo* que había tenido por cumplida la sentencia de amparo-, este Instituto requirió al sujeto obligado notificar al recurrente la disponibilidad de los dieciséis documentos materia de la solicitud de información, cuya entrega se ordenó en la resolución RRA 2773/19, debiendo agotar, incluso, la reposición de las documentales cuya inexistencia es aludida por el sujeto obligado, toda vez que de acuerdo con la ejecutoria, dichas documentales fueron exhibidas en el mismo; apercibiendo al sujeto obligado que en caso de no atender el proveído en cita, se aplicaría una medida de apremio conforme lo previsto en los artículos 171 fracción III y 174 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**M)** El veintitrés de enero de dos mil veintidós, se emitió acuerdo por parte de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, mediante el cual se determinó que el cumplimiento dado por el sujeto obligado al diverso de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, resultaba incongruente, vulnerando los principios de certeza y exhaustividad, ya que el pronunciamiento de las Unidades Administrativas del sujeto obligado involucradas en el cumplimiento, respecto de la búsqueda instruida, no permitía saber si se realizó sobre los documentos correctos o fueron pronunciamientos genéricos, por lo que la resolución RRA 2773/19 permanecía sin cumplirse; requiriendo al sujeto obligado que pusiera a disposición del recurrente la información consistente en los dieciséis documentos cuya entrega se instruyó en la resolución citada al rubro, reiterándose el apercibimiento a los servidores públicos del sujeto obligado que en caso de no atender el proveído, se aplicaría una medida de apremio conforme lo previsto en los artículos 171 fracción III y 174 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**N)** Los días veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veintidós, se recibieron sendos correos electrónicos del sujeto obligado, mediante los cuales pretende dar cumplimiento al proveído de fecha veintitrés de ese mismo mes y año, remitiendo diversas constancias relacionadas con la búsqueda de la información, en particular, respecto de los siguientes documentos:

- Nota informativa de fecha 28 de junio de 2012;
- Dictámenes Técnicos LMVT-045/2012 y LMVT-046/2012; y
- Dictamen Valuatorio PEP-SPRN-APPRA-GMAAEC-942-2015 expediente TR-APPRA-0815-100.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

Asimismo, adjuntó como constancias de la búsqueda efectuada, los oficios de las Unidades Administrativas responsables, de los cuales se advirtió lo siguiente:

- La Subdirección de Servicios Corporativos adscrita a la Dirección Corporativa de Administración y Servicios, realizó la búsqueda en el "expediente que se integró con motivo de la atención de la solicitud de información 1857200021519 y en el recurso de revisión 2773/19" (sic).
- La Gerencia de Responsabilidad Social, a través de la Subgerencia de Gestión de Derechos para el uso y ocupación superficial, hizo constar que buscó en los expedientes, archivos, registros, catálogos, y demás documentación tanto de trámite como de concentración e histórica con que cuentan en la representación Poza Rica- Ciudad Madero.
- Por último, la Gerencia Jurídica Región Noreste, adscrita a la Dirección Jurídica de PEMEX, señaló que realizó la búsqueda en los archivos de trámite y de concentración de esa gerencia, así como en los autos del Juicio Ordinario Civil 102/2018 del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Poza Rica, Veracruz; y en el expediente administrativo interno formado por esa gerencia con motivo del Juicio en cuestión.

Con base en lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en su Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veintidós, celebrada el veintisiete de enero de ese año, declaró la inexistencia de los tres documentos precisados con antelación y declaró que resultaba imposible reponer la información entre otras razones, *"en que la presunción de existencia de los mismos solo se basa en el dicho del recurrente no encontrando evidencia comprobable de los mismos, y que jamás han sido exhibidos o reconocidos ante autoridad competente de la que éste Comité tenga conocimiento"*.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 6º, Apartado A, fracciones VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción VIII, 196, 197, 198, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción V, 168, 169, 170, 171, 174, 175, 178, 179 y 184 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 12, fracción IX, 28, fracciones, XVI, XVII, XXVIII y XXIX, 36, fracciones II, IV, VI y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dicta el siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

## ACUERDO

**PRIMERO.** Analizadas las constancias de cuenta, en particular, las expuestas en el antecedente N), se concluye que el criterio de búsqueda expuesto por las unidades administrativas del sujeto obligado antes señaladas, no resulta ser exhaustivo ni otorga certeza al recurrente ni a este Instituto sobre su resultado, pues la Subdirección de Servicios Corporativos se limitó a efectuarla en el expediente que integró con motivo de la atención a la solicitud de información y al recurso RRA 2773/19, lo cual a todas luces resulta insuficiente; en tanto que la Subgerencia de Gestión de Derechos por el Uso y Ocupación Superficial buscó en los archivos de trámite, concentración e histórico de la representación Poza Rica-Ciudad Madero, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre si existen otros archivos Centrales en donde pudiera localizarse la documentación faltante, máxime que el total de dieciséis documentos fueron clasificados como reservados en forma primigenia al atender la solicitud; y, por último, la Gerencia Jurídica Región Noreste, señaló haber buscado en los archivos de trámite y concentración de esa Gerencia y en los autos del Juicio Ordinario Civil 102/2018 del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Poza Rica, Veracruz; sin hacer pronunciamiento alguno sobre la pertinencia de buscar en el archivo histórico, ni exhibir constancia fehaciente alguna sobre la búsqueda en el expediente del Juicio Ordinario Civil en mención, máxime que el recurrente, mediante tres correos electrónicos, todos de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, asevera que los documentos no localizados obran en los autos del Juicio Ordinario Civil exhibidos por él mismo.

En virtud de lo anterior, se advirtió que las Unidades Administrativas involucradas en el cumplimiento no proporcionaron los elementos necesarios para que el Comité de Transparencia pudiera determinar con certeza y de forma contundente la viabilidad o imposibilidad de reponer los documentos no localizados, pues tales Unidades debieron agotar el criterio de exhaustividad en la búsqueda ordenada tanto en sus archivos disponibles, como en aquellos archivos públicos en donde pudiera haber indicios de su presunta existencia, como es el caso del Juicio Ordinario Civil 102/2018, donde afirma el recurrente que obran exhibidos por él mismo o, incluso, en el expediente del recurso de revisión RRA 2773/19 conformado para la sustanciación del mismo, en el entendido de que se ha aseverado en diversas ejecutorias relacionadas con el presente asunto que fueron exhibidos por el recurrente.

Sin embargo, no obra constancia alguna en el expediente en que se actúa que las Unidades Administrativas del sujeto obligado involucradas en el cumplimiento hubieran



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

agotado las peticiones y obtenido los documentos que obren en los expedientes del citado Juicio Ordinario o, bien, del Recurso de Revisión con la finalidad de constatar si efectivamente obran o no los documentos en cuestión y proporcionar con ello los elementos suficientes, ciertos y necesarios al Comité de Transparencia del sujeto obligado para emitir un pronunciamiento sobre la posibilidad o no de la reposición de los mismos, por lo cual, resulta evidente que **PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RRA 2773/19**, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento efectuado en los proveídos de fechas veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y veintitrés de enero de dos mil veintidós, conforme lo siguiente.

**SEGUNDO.** En el artículo 174 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que, si este organismo garante considera que subsiste el incumplimiento total o parcial de sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio o aquellas determinaciones que resulten procedentes, a los servidores públicos, miembros de sindicatos, partidos políticos o personas físicas o morales, responsables de cumplir con las determinaciones.

En esta tesitura, se hace constar que de la revisión a las constancias del expediente del recurso de revisión citado al rubro, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento, en términos de lo señalado en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se advierte que, el sujeto obligado ha sido omiso en acreditar con constancias fehacientes la atención total a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, al persistir la falta de entrega de tres de los dieciséis documentos materia de la instrucción.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 201 y 203 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 174, 175, 176, 178, 179, 180 y 184 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los lineamientos cuarto, sexto, octavo, décimo y décimo primero de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **se hace efectivo el apercibimiento decretado en los proveídos del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y veintitrés de enero de dos mil veintidós, imponiendo la medida de apremio establecida en el artículo 174, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia**





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

y Acceso a la Información Pública, a los servidores públicos: **Verónica Magaña Ojeda, Subgerente de Cumplimiento Normativo de la Subdirección de Servicios Corporativos; Isaías Samayoa Sánchez, Subgerente de Gestión de Derechos para el Uso y Ocupación Superficial, en la Gerencia de Responsabilidad Social; y Juan Manuel Peñaloza Magaña, S.P.A. de la Superintendencia Jurídica Poza Rica, de la Gerencia Jurídica Región Noreste, todos de Petróleos Mexicanos.**

Al respecto, se precisa que la medida de apremio señalada anteriormente se determinó con base en el estudio de los elementos establecidos en el artículo 175 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, esto es, **la gravedad de la falta** —consistente en el análisis al daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento y la afectación de las atribuciones de este Instituto—, **la condición económica del responsable y la reincidencia**, al tenor siguiente:

#### I. Gravedad de la falta.

A efecto de calificar la gravedad de la falta cometida por el responsable, a continuación se analizarán los elementos que deben tomarse en consideración para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

##### a. El daño causado.

En primer término, habrá de analizarse el daño causado, en términos de lo previsto en el numeral Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En el referido precepto, se dispone que el daño causado debe acreditarse a través de elementos objetivos que permitan valorar la gravedad de la afectación al derecho humano de acceso a la información, identificando un perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: **Petróleos Mexicanos**

A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en las leyes General y Federal de la materia.

Lo anterior, a efecto de analizar los alcances de la acción u omisión del infractor respecto de la vulneración del derecho humano reconocido en el artículo 6o., apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En este sentido, el incumplimiento de los infractores constituye una vulneración a las bases constitucionales del derecho de acceso a la información previstas en el artículo 6º, Apartado A, fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los principios previstos en los artículos 11, 13, 19 y 22 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en los que se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, además de que deberá atender a las necesidades de toda persona, en virtud de que el desacato a una resolución de este organismo garante ocasiona que la petición de acceso formulada por el particular en el presente caso, no se materializara por el sujeto obligado.

Ahora bien, en virtud de que el desacato a una resolución de este organismo garante ocasionó que la petición de acceso formulada por el particular en el presente caso, no se materializara por el sujeto obligado **y, en consecuencia, la información solicitada no le fuera proporcionada en su totalidad**, se transgredieron los principios de publicidad, oportunidad y accesibilidad, ya que en el caso particular, el sujeto obligado no dio acceso a la información que, en principio es pública, en los términos instruidos por el Pleno en la resolución RRA 2773/19, y sobre el cual todas las personas tienen la prerrogativa de acceder a ella, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información previsto constitucionalmente.

De igual manera, se vieron afectados los objetivos previstos en las leyes de la materia, al considerarse vulneradas las disposiciones establecidas en los artículos 2, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 2, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que prescriben que esos ordenamientos legales están dirigidos a proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

Para los propósitos de la presente determinación, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la información es considerado como piedra angular de la existencia misma de las sociedades democráticas, al proteger un bien jurídico valioso en sí mismo, ya que permite que cualquier persona pueda acceder a la información en posesión de los sujetos obligados; además de que sobre este derecho descansa, en buena medida, el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, en la Jurisprudencia P./J. 54/2008<sup>1</sup>, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo y como un medio para el ejercicio de otros derechos, por lo que dicha prerrogativa debe reunir determinadas características, como son: que la información se proporcione de manera completa, oportuna y accesible, así como mediante procedimientos sencillos y expeditos. Lo anterior, en virtud de que la información debe generarse y notificarse a la par con los acontecimientos de tal manera que permita a las personas la toma de decisiones y la actuación inmediata para que justamente se puedan ejercer otros derechos.

De igual forma, en la tesis 2a. LXXXIV/2016 (10a.)<sup>2</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostuvo que el derecho a la información tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; así como una dimensión colectiva, sobre la cual se erige todo Estado democrático, ya que no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social.

Adicionalmente, cabe señalar que en la tesis 2a. LXXXV/2016<sup>3</sup>, se observó que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, y exige que éste no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información.

<sup>1</sup> Cfr. Jurisprudencia P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL".

<sup>2</sup> Cfr. 2a. LXXXIV/2016, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 838, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA".

<sup>3</sup> Cfr. Tesis: 2a. LXXXV/2016, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 839, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL".



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

Por consiguiente, se tiene que la conducta de **Verónica Magaña Ojeda, Subgerente de Cumplimiento Normativo de la Subdirección de Servicios Corporativos; Isaías Samayoa Sánchez, Subgerente de Gestión de Derechos para el Uso y Ocupación Superficial, en la Gerencia de Responsabilidad Social; y Juan Manuel Peñaloza Magaña, S.P.A. de la Superintendencia Jurídica Poza Rica, de la Gerencia Jurídica Región Noreste**, todos de Petróleos Mexicanos, restringió directamente el acceso completo a la información del solicitante, y causó un detrimento no sólo a la dimensión individual del derecho de acceso a la información, sino a su dimensión colectiva, dado que la petición del particular forma parte del cúmulo de información que permite advertir la actuación del Estado, favoreciendo la rendición de cuentas de nuestras autoridades, tal y como se señala más adelante.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el desacato a una resolución de este organismo garante constituye un incumplimiento a una obligación establecida en la Ley Federal de la materia conforme lo dispone su artículo 186, fracción XV, por lo cual, **debe considerarse grave**, ya que se afecta directamente el derecho fundamental del solicitante en el presente caso.

En este contexto, se concluye que el daño causado con el desacato de la resolución emitida por el Pleno de este Órgano garante impacta directamente en un detrimento al derecho humano de acceso a la información del particular, al haberse impedido la restitución al solicitante en el efectivo ejercicio de ese derecho fundamental, conforme a los plazos y procedimientos señalados en la normatividad aplicable, así como en lo ordenado en la resolución del recurso de revisión en cuestión, vulnerándose con ello los principios generales y bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios y objetivos previstos en las leyes General y Federal de la materia, antes aludidos.

#### b. Los indicios de intencionalidad.

Para determinar los elementos subjetivos que permitan individualizar el grado de responsabilidad de **Verónica Magaña Ojeda, Subgerente de Cumplimiento Normativo de la Subdirección de Servicios Corporativos; Isaías Samayoa Sánchez, Subgerente de Gestión de Derechos para el Uso y Ocupación Superficial, en la Gerencia de Responsabilidad Social; y Juan Manuel Peñaloza Magaña, S.P.A. de la Superintendencia Jurídica Poza Rica, de la Gerencia Jurídica Región Noreste**, todos de Petróleos Mexicanos, en razón de que **omitieron acatar lo ordenado en la**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: **Petróleos Mexicanos**

**resolución al recurso de revisión RRA 2773/19**, ya que a la fecha del presente acuerdo no se tiene constancias de que se haya acatado total y completamente dicha resolución; además de que han sido omisos en desplegar todos los actos tendientes que permitan localizar la información faltante de poner a disposición del particular y con ello atender los requerimientos realizados por este Instituto, para el debido cumplimiento, en sus términos, de la resolución RRA 2773/19.

Resulta oportuno traer a colación, lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece:

“**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Bajo ese contexto, y de los indicios reseñados se permite acreditar que se actuó con negligencia, que se tradujo en una **contumacia parcial** para dar cumplimiento a lo instruido por este organismo garante, lesionando con ello el derecho de acceso del solicitante, lo que constituye una agravante en la ponderación de la calificación de la falta atinente.

### **c. La duración del incumplimiento.**

El lapso comprendido entre el término legal con el que contaba el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución de mérito y la fecha en que se determina la presente medida de apremio por persistir el incumplimiento a la misma, es de veintiocho días hábiles, tomando en consideración la notificación del proveído de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, así como el plazo límite señalado en el mismo.

Es decir, el Acuerdo por medio del cual se ordenó al sujeto obligado cumplir la resolución del RRA 2773/19 en sus términos, le fue notificado el mismo veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, la fecha límite para cumplir con la instrucción emitida por este Instituto fue el trece de enero de dos mil veintidós, por lo que el incumplimiento se ha extendido durante **veintiocho días hábiles** contados a partir de la fecha límite para cumplir con la instrucción emitida por este Instituto, esto es, del catorce de enero al veintitrés de febrero de dos mil veintidós, toda vez que se descontaron los días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria a la Ley Federal de la materia por



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

disposición de su artículo 7, así como por el acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, sin que al día del presente proveído se tenga documento alguno que acredite el acatamiento total de la resolución RRA 2773/19 por parte de los servidores públicos responsables del mismo.

Derivado de lo anterior, es incuestionable que ha existido una vulneración constante y permanente al ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, la cual resulta agravada por la dilación injustificada en que han incurrido con su conducta los servidores públicos responsables como se ha expuesto en los puntos anteriores.

d. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto.

Finalmente, el último elemento a valorar para determinar la gravedad de la falta obliga a analizar el incumplimiento de los infractores desde la óptica del obstáculo que representa el incumplimiento de Verónica Magaña Ojeda, Subgerente de Cumplimiento Normativo de la Subdirección de Servicios Corporativos; Isaías Samayoa Sánchez, Subgerente de Gestión de Derechos para el Uso y Ocupación Superficial, en la Gerencia de Responsabilidad Social; y Juan Manuel Peñaloza Magaña, S.P.A. de la Superintendencia Jurídica Poza Rica, de la Gerencia Jurídica Región Noreste, todos de Petróleos Mexicanos, al ejercicio de las atribuciones de este organismo garante, conferidas en el artículo 6o., apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General y Federal de la materia, consiste en la pérdida de eficacia de todo el procedimiento y tutela del derecho de acceso a la información ante este Instituto, puesto que la finalidad última de éste es que el particular obtenga de manera oportuna y eficaz la información pública de su interés.

De este modo, las resoluciones de este organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables, por lo cual, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a su cabal cumplimiento en los términos de las mismas o, en su caso, podrían incurrir en una falta, como en el presente caso acontece, obstaculizando con ello la función primordial de este Instituto, que se constituye en garantizar el derecho de acceso a la información de cualquier solicitante.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

Por tal motivo, se considera que el desacato a lo ordenado por esta autoridad constitucional, constituye un obstáculo a las atribuciones conferidas a este Instituto en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 17 y 21, fracción II de la Ley Federal de la materia, toda vez que a través de las resoluciones que emite el Pleno se tutela el derecho de acceso a la información de los particulares y mediante su cumplimiento se garantiza efectivamente la protección de dicha prerrogativa, por lo que el incumplimiento de las mismas resulta ser una agravante adicional que debe considerarse en la apreciación de la falta.

## II. La condición económica del infractor.

De conformidad con el numeral décimo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se podrá requerir al infractor, a las autoridades competentes, así como a las instituciones financieras, la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del responsable de cumplir con la determinación del Instituto.

Para el presente caso, en virtud de que se toma en consideración imponer la medida de apremio mínima establecida en el artículo 174 fracción I de la Ley Federal de la materia, que no es de índole pecuniaria, no resulta obligatorio que se considere la condición económica del infractor, ello incluso a la luz del criterio del Poder Judicial de la Federación, en su tesis 2a./J. 127/99, en la que indica que en aquellos casos en que la autoridad sancionadora imponga una multa mínima, resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que ésta haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, no así cuando se aplica esta última, pues se entiende que legalmente no puede haber una sanción inferior a la impuesta, por lo que en caso de imponer la sanción económica menor, no se causaría perjuicio al responsable; con mayor razón en el caso de la imposición de la medida de apremio mínima dispuesta en la ley.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

### III. La reincidencia.

Finalmente, para calificar la reincidencia a que se refieren los artículos 175, fracción III y 177 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el numeral décimo primero de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto consultó los antecedentes de los responsables en las bases de datos de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, sin que se encontrara registro alguno de que hubieran incurrido en alguna infracción del mismo tipo o naturaleza con antelación, por lo que en el caso concreto no se actualiza esta agravante para los efectos de la imposición de la medida de apremio correspondiente.

En síntesis, tomando en consideración los elementos que configuran la **gravedad de la falta**, esto es, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento y la afectación de las atribuciones de este Instituto, se concluye que la conducta omisiva de los servidores públicos consistente en el desacato parcial a una resolución de este Instituto, constituye un incumplimiento a una obligación establecida en la Ley Federal de la materia, conforme lo dispone su artículo 186, fracción XV, por lo cual, debe considerarse **grave**.

Lo anterior, en razón de que el daño causado con el incumplimiento al fallo afecta directamente el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, toda vez que la petición de acceso formulada por el particular no se materializó completamente por parte del sujeto obligado, lo que impidió que se garantizara la finalidad del derecho de acceso a la información consistente en que cualquier persona pueda acceder a la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados.

Además de que, del actuar de los responsables se advierte **negligencia**, ya que éstos tenían conocimiento de la instrucción emitida por el Pleno de este Instituto en la resolución de mérito, así como del plazo legal con el que contaban para acatar dicha determinación, sin que así sucediera, por tanto, se denota su voluntad para no cumplir con las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información le corresponden, a sabiendas de las consecuencias jurídicas de su falta.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

Adicionalmente, **el incumplimiento se ha extendido** durante **veintiocho días hábiles** contados a partir de la fecha límite para cumplir con la instrucción emitida por este Instituto en proveído de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, esto es, del catorce de enero al veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Máxime que, la conducta de los responsables constituye un **obstáculo a las atribuciones conferidas a este Instituto** en los artículos 17 y 21, fracción II de la Ley Federal de la materia, toda vez que a través de las resoluciones que emite el Pleno del mismo, se tutela el derecho de acceso a la información de los particulares, y mediante su cumplimiento se garantiza efectivamente la tutela a dicha prerrogativa.

Sin que sea óbice a lo anterior, que al ser la primera ocasión que los responsables incurrir en incumplimiento a las determinaciones del Pleno de este Instituto, **no es dable considerar reincidencia ni sistematicidad** en su conducta, por lo que con fundamento en el artículo 174 fracción I de la Ley Federal de la materia, numeral cuarto de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **este Instituto determina imponerle como medida de apremio a Verónica Magaña Ojeda, Subgerente de Cumplimiento Normativo de la Subdirección de Servicios Corporativos; Isaías Samayoa Sánchez, Subgerente de Gestión de Derechos para el Uso y Ocupación Superficial, en la Gerencia de Responsabilidad Social; y Juan Manuel Peñaloza Magaña, S.P.A. de la Superintendencia Jurídica Poza Rica, de la Gerencia Jurídica Región Noreste, todos de Petróleos Mexicanos, responsables de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, Amonestación Pública contemplada en el artículo 174 fracción I de la Ley Federal de la materia.**

**TERCERO.** Instrúyase a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique el presente proveído, realice los requerimientos y gestiones necesarias a fin de dar el seguimiento correspondiente, e inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.** En virtud de que la medida de apremio impuesta por este Instituto consiste en Amonestación Pública, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, gire



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

**oficio a los superiores jerárquicos de los servidores públicos responsables**, a fin de que, en términos del artículo 179 de la Ley Federal de la materia, y el numeral Décimo Sexto de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la hagan efectiva de conformidad con los procedimientos aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 198, 201 y 202 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 171, 174, 182 y 183 de la Ley Federal de la materia; por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiérase a **los superiores jerárquicos de los servidores públicos responsables del cumplimiento a la resolución RRA 2773/19**, a efecto de que, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Instituto las constancias que acrediten el cumplimiento irrestricto a la resolución en cita y acrediten fehacientemente que dieron las órdenes insistentes y continuas para que se atendiera cabal y puntualmente las instrucciones de la resolución del Pleno de este organismo garante.

Lo anterior en el entendido de que no hacerlo así, se impondrá una medida de apremio en términos de lo previsto en los artículos 171, 174 y 175 de la Ley Federal de la materia.

**SÉXTO.** Conforme a los artículos 174 y 176 de la Ley Federal de la materia, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, remita oficio al Secretario Ejecutivo, así como al Secretario de Acceso a la Información, ambos de este Instituto, a fin de que giren sus instrucciones a quien corresponda, y se difunda el incumplimiento del sujeto obligado en los portales de obligaciones de transparencia de este organismo garante, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, y sea considerado en las evaluaciones que realice este organismo garante.

**SÉPTIMO.** Mediante copia certificada del presente Acuerdo, hágase del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que informe al Juzgado Decimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por estar estrechamente relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 1762/2019 del índice de ese órgano jurisdiccional.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

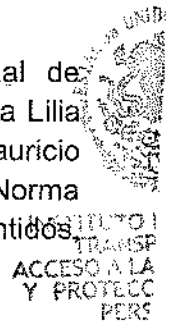
Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

**OCTAVO.** Mediante copia certificada del presente y las constancias correspondientes, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, hágase del conocimiento de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, el presente Acuerdo para que obre como corresponda en la investigación materia del expediente 68273/2019/PPC/PEMEX/DE230, en el cual este Instituto funge como denunciante.

**NOVENO.** Agréguese el presente acuerdo al expediente de cumplimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo determinaron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Adrián Alcalá Méndez, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Norma Julieta del Río Venegas, en sesión efectuada el veintitrés de febrero dos mil veintidos ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Adrián Alcalá Méndez**  
Comisionado

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

Recurso de Revisión  
Acuerdo de Incumplimiento

Expediente: RRA 2773/19

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada

**Norma Julieta del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja pertenece al acuerdo emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad, en sesión efectuada el veintitrés de febrero de dos mil dos mil veintidós.

FIRMADO POR: Oscar Mauricio Guerra Ford  
AC: FELINAI  
ID: 7467  
HASH:  
8F8D622E67C448F4B627B114DA857CDB5DBE158  
7ED8E11A020CE8B8AEAF7CBEA

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas  
AC: FELINAI  
ID: 7467  
HASH:  
8F8D622E67C448F4B627B114DA857CDB5DBE158  
7ED8E11A020CE8B8AEAF7CBEA

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS  
AC: FELINAI  
ID: 7467  
HASH:  
8F8D622E67C448F4B627B114DA857CDB5DBE158  
7ED8E11A020CE8B8AEAF7CBEA

FIRMADO POR: Rosendoevgueni Monterrey Chepov  
AC: FELINAI  
ID: 7467  
HASH:  
8F8D622E67C448F4B627B114DA857CDB5DBE158  
7ED8E11A020CE8B8AEAF7CBEA

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara  
AC: FELINAI  
ID: 7467  
HASH:  
8F8D622E67C448F4B627B114DA857CDB5DBE158  
7ED8E11A020CE8B8AEAF7CBEA

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ  
AC: FELINAI  
ID: 7467  
HASH:  
8F8D622E67C448F4B627B114DA857CDB5DBE158  
7ED8E11A020CE8B8AEAF7CBEA



INSTITUTO I  
TRANSP  
ACCESO A LA  
Y PROTECC  
PERS

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez  
AC: FELINAI  
ID: 7467  
HASH:  
8F8D622E67C448F4B627B114DA857CDB5DBE158  
7ED8E11A020CE8B8AEAF7CBEA

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena  
AC: FELINAI  
ID: 7467  
HASH:  
8F8D622E67C448F4B627B114DA857CDB5DBE158  
7ED8E11A020CE8B8AEAF7CBEA

## Miriam Fanny Ariadna Castro Vázquez

---

**De:** Juan José Rivera Crespo  
**Enviado el:** martes, 1 de marzo de 2022 06:08 p. m.  
**Para:** Gabriela Santana Cid del Prado; Miriam Fanny Ariadna Castro Vázquez  
**Asunto:** RV: RRA 2773/19 NOTIFICACIÓN  
**Datos adjuntos:** RRA 2773-19\_Acuerdo de incumplimiento.pdf

**De:** Verónica Santiago Martínez  
**Enviado el:** lunes, 28 de febrero de 2022 10:32 a. m.  
**Para:** unidadenlace@pemex.com; enrique.zazueta@pemex.com; Jorch C Mé <enlih@gmail.com>  
**CC:** Juan José Rivera Crespo <jose.rivera@inai.org.mx>  
**Asunto:** RRA 2773/19 NOTIFICACIÓN

### Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos

#### C. Recurrente

Presentes

En vía de notificación se remite la resolución emitida en el expediente RRA 2773/19 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, para que ese sujeto obligado proceda a su cumplimiento y remita las constancias que lo acrediten.

Asimismo, se solicita se notifique a los servidores públicos señalados como responsables, la resolución que nos ocupa, y envíe las constancias que lo acrediten.

Sin otro particular, reciba un cordial saludos.

#### Lic. Verónica Santiago Martínez

Subdirectora de Cumplimientos "C"  
 Dirección de Cumplimientos  
 Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades.  
[veronica.santiago@inai.org.mx](mailto:veronica.santiago@inai.org.mx) | 55.50.04.24.00 Ext. 2694



*"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP)"*

*"Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter*

administrativo, conforme a lo estableció en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP)"

"Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo estableció en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"



INSTITUTO N  
TRANSPA  
ACCESO A LA I  
Y PROTECCII  
PERSC

## CERTIFICACIÓN

QUIEN SUSCRIBE, **ANDRÉS CALERO AGUILAR**, DIRECTOR GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XXXIX, Y 36, FRACCIÓN XXIII DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PROPIO INSTITUTO; **CERTIFICO:** QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS SON REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL EXPEDIENTE DE SEGUIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN CON CLAVE RRA 2773/19 Y QUE SE LOCALIZAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y SE EXPIDEN EN UN TOTAL DE ONCE FOJAS.-----  
CIUDAD DE MÉXICO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES



**ANDRÉS CALERO AGUILAR**  
DIRECTOR GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES